



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1659-2014

LA LIBERTAD

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

SUMILLA: *Otorgamiento de Escritura Pública*

El compromiso de contratar un contrato definitivo de compraventa crea la obligación de celebrar este contrato, el cual, a su vez, crea la obligación de transferir la propiedad de un bien; por tanto si no se indica la obligación de celebrar un contrato a futuro, es evidente que estamos ante un contrato definitivo y no una promesa de venta.

Lima, diecisiete de junio de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil seiscientos cincuenta y nueve – dos mil catorce, con los acompañados y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por **Carlos Miguel Meza Aguilar y Rosa Elizabeth Castillo Mejía** (fojas 182), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez (fojas 161), de fecha veinticinco de setiembre de dos mil trece, que confirma la sentencia contenida en la Resolución número seis (fojas 96), del nueve de mayo de dos mil trece, que declaró infundada la demanda interpuesta por Carlos Miguel Meza Aguilar y Rosa Elizabeth Castillo Mejía contra Josefa Guarniz Gonzáles y Manuel Luis Nishitate Ordóñez sobre Otorgamiento de Escritura Pública respecto al estacionamiento ubicado en la Calle Jaime de Gondra Manzana "D" Lote número nueve Departamento número ciento uno de la Urbanización Vista Hermosa, Distrito y Provincia de Trujillo, cuyo título corre inscrito en la Partida Electrónica número 11179291.

2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1659-2014

LA LIBERTAD

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce (*fojas 57 del cuaderno de casación*), declaró procedente el recurso de casación por las causales de:

- a) **Artículos 140 y 949 del Código Civil**, sosteniendo que las partes pactan en el contrato de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, lo siguiente: *"Segundo.- Por el presente documento los vendedores dan en venta real y enajenación perpetua y definitiva a favor de los compradores, los inmuebles descritos en la cláusula anterior; esto es, el departamento ciento uno y el estacionamiento que forma parte del inmueble ubicado en la calle Jaime de Gondra, Manzana "D", Lote número nueve; es decir, que no se pacta el compromiso de celebrar un contrato de compra venta a futuro sino que se pacta ya definitivamente la compra venta de los inmuebles; y lo que es más, se pacta el precio, la forma de pago, en la cláusula tercera"*; es decir, manifiestan su voluntad los vendedores de transferir la propiedad no solo del departamento sino también del estacionamiento; operando lo dispuesto en el artículo 949 del Código Civil; es decir, con esta voluntad se transfirió la propiedad.
- b) **Artículo 1414 del Código Civil**, alegando que en el contrato de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, las partes no pactaron el compromiso de contratar en el futuro un contrato definitivo, sino que transfirieron la propiedad del estacionamiento.
- c) **Artículo 1529 del Código Civil**, señalando que las instancias de mérito infraccionan dicho artículo cuando pretenden argumentar que el contrato de fecha diecinueve de enero de dos mil doce no es un contrato definitivo de compra venta sino uno preparatorio; y siendo que la obligación esencial que nace del contrato de compra venta es la del vendedor, debe perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien; ello se hizo respecto del departamento, mediante escritura pública de compra venta con garantía hipotecaria a que se refiere la de fecha tres de abril de dos mil doce, encontrándose pendiente de formalizar la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1659-2014

LA LIBERTAD

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

minuta y escritura pública de compra venta del estacionamiento y por ello es que se interpuso la presente acción.

3.- ANTECEDENTES:

Que, para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en los párrafos que anteceden, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

3.1. Que, **Carlos Miguel Meza Aguilar** y **Rosa Elizabeth Castillo Mejía**, a través del escrito que presentaron el veinticinco de junio de dos mil doce (fojas 21 y subsana a foja 33), **interponen demanda** contra Josefa Guarniz Gonzáles y Manuel Luis Nishitate Ordóñez sobre Otorgamiento de Escritura Pública respecto al estacionamiento ubicado en la Calle Jaime de Gondra Manzana "D" Lote número nueve, Departamento número ciento uno, así como el estacionamiento de la Urbanización Vista Hermosa, Distrito y Provincia de Trujillo, cuyo título corre inscrito en las Partida Electrónica número 11179291. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos: **a)** Los demandados mediante Contrato Privado de Compraventa de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, transfirieron en venta a favor de los suscritos, los inmuebles ubicado en la Calle Jaime de Gondra Manzana "D" Lote número nueve - Departamento número ciento uno de la Urbanización Vista Hermosa, Distrito y Provincia de Trujillo, cuyo título corre inscrito en la Partida Electrónica números 11179292 y 11179291, respectivamente; **b)** Las condiciones de la compra venta, la descripción de los inmuebles, el precio pactado en conjunto por ambos, y la forma de pago de dicho precio, se encuentran debidamente detallados en dicho documento, habiéndose cumplido con cancelar la totalidad del precio pactado, como puede verificarse de la escritura pública de compra venta de inmueble urbano y contrato de préstamo hipotecario, suscrita el tres



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1659-2014

LA LIBERTAD

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

de abril de dos mil doce ante el Notario Público Marco Antonio Corcuera García; **c)** Pese haber cumplido con el pago total del precio pactado por ambos inmuebles, conforme lo acreditan con los documentos que anexan, los demandados *no han cumplido con otorgar la correspondiente minuta y escritura pública de transferencia de propiedad respecto del estacionamiento, pues únicamente lo han hecho respecto del departamento*, manifestando que por tratarse el estacionamiento de una unidad en otra partida registral, se deberían otorgar por documento diferente; sin embargo, pese a los constantes requerimientos, a la fecha se niegan a otorgar dichos documentos, razón por la cual han requerido el cumplimiento de esta obligación mediante carta notarial de fecha treinta de mayo de dos mil doce, pese a ello, han hecho caso omiso a su requerimiento y hasta la fecha no cumplen con su obligación; por el contrario, han manifestado que no cumplirán con dicha obligación, porque supuestamente no la tienen; y **d)** Ante el centro de conciliación, los demandados reiteraron su negativa de no cumplir con su obligación.

3.2. Que, Josefa Guarniz Gonzáles y Manuel Luis Nishitate Ordóñez contestan la demanda (fojas 52) negando la misma y manifestando lo siguiente: **a)** Con los demandantes suscribieron un contrato de promesa de compra venta de bien inmueble, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, en el mismo se detallan el bien, el precio y la penalidad de la futura compra venta, es por ello, que es usual y frecuente realizar pre contrato o lo que se le suele llamar contratos preparatorios, tal como la promesa de venta, el mismo que dista mucho de ser un contrato definitivo, la finalidad de esta clase de contratos es afinar la documentación para arribar a un último documento; **b)** Suscribieron el contrato de compra venta de inmueble urbano, documento celebrado ante Notario Público, de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, el mismo que oculta maliciosamente los demandantes y tiene carácter definitivo, por lo que se elevó a escritura pública, documento que contiene diferencias sustanciales, por tratarse de carácter definitivo, ahora los demandantes pretenden desconocer



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1659-2014

LA LIBERTAD

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

dicho documento, pues la manifestación de voluntad otorgada es expresa, ya que es requisito indispensable para la celebración del contrato definitivo; **c)** Lo que pretenden los demandantes es un imposible jurídico, ya que buscan por medio de la presente demanda inscribir un acto preparatorio o contrato preparatorio, que posteriormente a este se suscribió un documento definitivo el que fuera elevado a escritura pública, con ello la seguridad está plenamente establecida; **d)** El contrato de compra venta de inmueble urbano, como acto jurídico, celebrado de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, es un acto jurídico que contiene los elementos necesarios para la validez del mismo, donde claramente se señala la conformidad de la equivalencia entre el precio y el bien materia de venta y que se efectúan mutua y recíproca donación en caso de existir exceso, además declarar voluntaria y sin coacción alguna y que no ha mediado error, dolo, simulación o vicio alguno que pudiera invalidar el acto; **e)** En el Registro de Propiedad de Inmuebles se inscribe únicamente la venta del departamento, la misma que tiene su partida registral, más no del estacionamiento con distinta partida registral, por lo que mal sería registrar algo que no se encuentra consignado en el mismo contrato de compra venta de inmueble urbano; y **f)** Los actores del contrato definitivo, al momento de suscribir dicho documento, estuvieron de acuerdo en todos y cada una de las cláusulas contenidas en el mismo contrato, es por ello que únicamente se celebró con referencia al departamento más no del estacionamiento.

3.3. Que, el trece de noviembre de dos mil doce (*fojas 64*) se fijó como puntos controvertidos: **1)** Determinar si corresponde ordenar a la parte demandada otorgar a favor de los demandantes, la escritura pública respecto del estacionamiento ubicado en la Calle Jaime de Gondra Manzana "D" Lote número nueve Departamento número ciento uno de la Urbanización Vista Hermosa, Distrito y Provincia de Trujillo, cuyo título corre inscrito en la Partida Electrónica número 11179291.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1659-2014

LA LIBERTAD

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

3.4. Que, la **sentencia de primera instancia**, contenida en la Resolución número seis (*fojas 96*), del nueve de mayo de dos mil trece, declaró infundada la demanda por cuanto: **a)** Conforme al documento (*fojas 04*), las partes celebraron un contrato de promesa de venta del inmueble ubicado en la Calle Jaime de Gondra Manzana D Lote número nueve Departamento número ciento uno de la Urbanización Vista Hermosa, Distrito y Provincia de Trujillo, cuyo título corre inscrito en la Partida Electrónica número 11179292; así como son propietarios del estacionamiento ubicado en el inmueble antes descrito, cuya Partida Electrónica es el número 11179291; es decir, que conforme a este contrato preparatorio, el compromiso de vender de los propietarios demandados comprendía el estacionamiento inscrito en la Partida Electrónica número 11179291, pactándose el precio total de ciento ochenta mil nuevos soles (S/.180,000.00), que debió pagarse en la forma descrita en la cláusula tercera del mencionado contrato, poniendo como fecha límite para el pago de saldo del precio los últimos días del mes de marzo del año dos mil doce; **b)** De la minuta inserta en la escritura pública (*fojas 06*), se advierte que las partes celebraron contrato de compra venta del inmueble ubicado en la Calle Jaime de Gondra Manzana "D" Lote número nueve Departamento número ciento uno de la Urbanización Vista Hermosa, Distrito y Provincia de Trujillo, cuyo título corre inscrito en la Partida Electrónica número 11179292, pactándose el precio en la suma de doscientos mil nuevos soles (S/.200,000.00), a pagarse en la forma precisada en la cláusula 2.1 y 2.2, de la mencionada Escritura Pública del tres de abril de dos mil doce, se advierte de la literalidad del referido acto jurídico, que la compraventa no comprende el estacionamiento ubicado en dicho inmueble. Es decir, que las partes llegaron a celebrar el contrato definitivo de compra venta, en términos, precio y condiciones diferentes, contrato que ha sido elevado a Escritura Pública del tres de abril de dos mil doce, lo que corrobora de manera contundente que el contrato celebrado entre las partes el diecinueve de enero de dos mil doce, si era un contrato preparatorio; **c)** Del contrato de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, se advierte que el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1659-2014

LA LIBERTAD

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

precio de compra venta pactada por el inmueble y el estacionamiento, fue por la suma de ciento ochenta mil nuevos soles (S/.180,000.00), es decir, que no se precisó cuál es el precio de compra venta por cada uno de dichos inmuebles, como correspondía, teniendo en cuenta que eran totalmente independientes uno del otro, al tener sus propias Partidas Registrales. En efecto, el citado inmueble ubicado en la Calle Jaime de Gondra se encuentra inscrito en la Partida Electrónica número 11179292 y el estacionamiento que corresponde a dicho inmueble se encuentra en la Partida Electrónica número 11179291. Siendo así, resulta definitivo que las partes, al momento de celebrar el contrato definitivo, consensuaron nuevas pautas, dejando así sin efecto el contrato preparatorio, el cual deja de tener eficacia jurídica entre las partes; *d)* En relación al inmueble materia de controversia, esto es, el estacionamiento ubicado en la citada Calle Jaime de Gondra, se encuentra inscrito en la Partida Electrónica número 11179291 que comprende la pretensión de los demandantes, en el contrato preparatorio (*fojas 04*), no se ha especificado el precio de compra venta, pues el precio establecido en dicho contrato fue global, esto es, por el inmueble y el estacionamiento, es decir, solo en la minuta de compra venta elevada a escritura pública se tiene especificado el precio, la forma de pago del bien, esto es, del citado inmueble ubicado en la Calle Jaime de Gondra, cuyo título se encuentra inscrito en la Partida Electrónica número 11179292, por lo tanto, en el Contrato de Promesa de Compraventa del diecinueve de enero de dos mil doce no concurre uno de los requisitos esenciales de la compra venta que es la indicación del precio y el pago o la forma de pago.

3.5. Que, la **sentencia de segunda instancia**, contenida en la Resolución número diez (*fojas 161*), del veinticinco de setiembre de dos mil trece, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

4.- CONSIDERANDO:




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1659-2014


LA LIBERTAD

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA




PRIMERO.- En primer lugar corresponde indicar que el proceso de otorgamiento de escritura pública regulado por el artículo 1412 del Código Civil tiene por finalidad dar mayor formalidad al acto celebrado por las partes en él intervinientes cuando así resulte de la ley o el convenio de las partes, sin que corresponda discutir en su interior aspectos relativos a su validez (más allá de los que puedan resultar evidentes o de fácil comprobación y los relativos a la intervención de quien es requerido por la negación de la autógrafa que pueda aparecer en ellos), como tampoco aquellos referidos a su pago o a la transferencia efectiva de un derecho real o, a su oposición frente a terceros ajenos al acto.

SEGUNDO.- El proceso de otorgamiento de escritura pública importa que exista un acto jurídico al cual se busca revestir de determinada formalidad; por tanto a través de este proceso no se puede pretender la celebración de un acto jurídico sino que este previamente ha sido acreditado.



TERCERO.- Al respecto el artículo 140 del Código Civil señala: *“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Agente capaz. 2.- Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”*; a su vez, el artículo 1529 del acotado código sustantivo refiere: *“Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero”*.



CUARTO.- Según la definición del artículo 1529 del Código Civil, la compraventa posee un carácter consensual, de buena fe, en donde una de las partes, llamada vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa a la otra parte, que es el comprador, a cambio de una cantidad de dinero, dispositivo legal que debe ser concordado con el artículo 949 que establece: *“La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor*




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA


CASACIÓN 1659-2014


LA LIBERTAD

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario"; por tanto el contrato de compraventa queda perfeccionado en el momento y lugar que la aceptación es conocida por el oferente y cuando se exterioriza la voluntad de vender y de pagar el precio.

 **QUINTO.-** Si bien, la formalidad del otorgamiento de escritura pública no constituye, un requisito del contrato de compraventa, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico dicho contrato es de carácter consensual; sin embargo, tal formalidad es una garantía de comprobación de la realidad del acto y su inscripción en el Registro correspondiente permitirá al adquirente ejercer su derecho de propietario plenamente.

 **SEXTO.-** En el caso de autos, si bien a fojas 04, obra el "Contrato de Promesa de Compraventa de bien inmueble" de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, debe indicarse que en aplicación del principio de irrelevancia del *nomen iuris*, los contratos se celebran y ejecutan según las reglas de la buena fe y común intención de las partes, según lo establece el artículo 1362 del Código Civil.

 **SÉTIMO.-** Siendo así, del citado "Contrato de Promesa Compraventa de bien inmueble" que obra de fojas 04, se aprecia que la sociedad conyugal conformada por Josefa Guarniz Gonzáles y Manuel Luis Nishitate Ordóñez, dieron en "venta real y enajenación perpetua y definitiva" a favor de la sociedad conyugal conformada por Rosa Elizabeth Castillo Mejía y Carlos Miguel Meza Aguilar, el Departamento número ciento uno y estacionamiento que forman parte inmueble ubicado en la Calle Jaime de Gondra, Manzana "D", Lote número nueve, por el precio de ciento ochenta mil nuevos soles (S/.180,000.00), de los cuales veintisiete mil nuevos soles (S/.27,000.00) fueron pagados a la suscripción del contrato y el saldo de ciento cincuenta y tres mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1659-2014

LA LIBERTAD

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

nuevos soles (S/.153,000.00) se acordó que serían pagados al momento de la formalización del mismo.

OCTAVO.- De lo señalado precedentemente, podemos establecer que el contrato de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, es un acto jurídico que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 1529 del Código Civil, en tanto se ha identificado a los vendedores que se obligaron a transferir la propiedad del departamento número ciento uno y su estacionamiento, así como a los compradores (ahora demandantes), así como se fija el precio en dinero, incluso se indica que se ha cumplido con abonar una determinada cantidad de dinero como adelanto hasta la formalización del contrato, siendo ello así, resulta errado lo alegado por las instancias de mérito cuando refieren que estamos frente a un contrato preparatorio de promesa de venta.

NOVENO.- Conforme lo señala el artículo 1414 del Código Civil: "*Por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo*". El compromiso de contratar un contrato definitivo de compraventa crea la obligación de celebrar este contrato, el cual, a su vez, crea la obligación de transferir la propiedad de un bien y la obligación de pagar su precio en dinero; por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato preparatorio, en el que existen los elementos inherentes a la contratación, como son el concierto de voluntades, el consentimiento, el objeto y la causa; se trata de un verdadero contrato, cuya finalidad consiste en el compromiso de celebrar otro a futuro.

DÉCIMO.- Estando a lo indicado, es evidente que en el caso de autos, no estamos frente a un contrato de promesa de venta, puesto que no se ha señalado la obligación de celebrar un contrato a futuro, en tanto, ya se había celebrado el contrato definitivo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1659-2014

LA LIBERTAD

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

DÉCIMO PRIMERO.- Por estas consideraciones, este Supremo Tribunal considera que las instancias de mérito han incurrido en la causal de infracción normativa denunciada en tanto le han atribuido una condición al contrato de compraventa de fecha diecinueve de enero de dos mil doce que no tiene, por lo que debe ordenarse se expida la respectiva escritura pública, cuya validez no puede ser analizada a través de este proceso, sino en vía de acción, como se ha indicado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, es preciso indicar que si bien es cierto mediante minuta de compraventa de inmueble urbano, de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, de fojas 50, se transfirió a favor de los demandantes únicamente el inmueble urbano ubicado en el departamento número ciento uno, Calle diez, Manzana D. Lote nueve, Urbanización Vista Hermoso, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento y Región La Libertad, por el precio de doscientos mil nuevos soles (S/.200,000.00), de los cuales veintisiete mil nuevos soles (S/. 27,000.00) se cancelaba con anterioridad a la suscripción de la minuta el diecinueve de enero de dos mil doce, y el saldo sería cancelado a la suscripción de la escritura pública, debe indicarse que esta omisión de consignar el estacionamiento que si había sido señalado en el contrato de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, implicaría un abuso del derecho que la Constitución Política del Perú proscribe, según lo indica el último párrafo del artículo 103, motivo por el cual debe ordenarse se otorgue la respectiva escritura pública, máxime si el precio de venta fue mayor en el contrato de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce.

5.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Miguel Meza Aguilar** y **Rosa Elizabeth Castillo Mejía** (fojas 182), **CASARON**, en consecuencia **NULA** la resolución de vista contenida en la Resolución número diez (fojas 161), de fecha veinticinco de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1659-2014

LA LIBERTAD

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

setiembre de dos mil trece, y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución número seis (fojas 96), del nueve de mayo de dos mil trece que declara Infundada la demanda, la misma que **REFORMÁNDOLA** declaran **Fundada la demanda**; en consecuencia **DISPUSIERON** que la parte demandada cumpla con otorgar a favor de los demandantes, la Escritura Pública respecto del estacionamiento ubicado en la Calle Jaime de Gondra Manzana "D" Lote número nueve Departamento número ciento uno de la Urbanización Vista Hermosa, Distrito y Provincia de Trujillo, cuyo título corre inscrito en la Partida Electrónica número 11179291; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Miguel Meza Aguilar y Rosa Elizabeth Castillo Mejía contra Josefa Guarniz Gonzáles y Manuel Luis Nishitate Ordóñez, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. Ponente Señora Huamaní Llamas, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DAC / MMS / KPF

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA